
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, de 2 de febrero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Miguel Alberto Luciano Figueroa.

Abogados: Licdos. José Luis Gambin Arias y Ausberto Vásquez Coronado.

Recurrido: Almonte Auto Import.

Abogado: Lic. Juan Pablo Quezada Veras.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Alberto Luciano Figueroa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1788525-1, domiciliado y residente en la calle Duarte, esquina Sánchez, edificio 23, apartamento 2-A, Sávica, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste de la provincia de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a José Luis Gambin Arias y a Ausberto Vásquez Coronado, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0015393-2 y 001-0273931-5, con estudio profesional abierto en la calle María Montés, núm. 92-A, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrida, Almonte Auto Import, entidad organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, RNC núm. 1-03-15606-1, registro mercantil núm. 0456-2005, con domicilio principal establecido en la avenida Pedro Rivera, núm. 67, ciudad de La Vega, representada por su presidente, Juan Guillermo Almonte Bonilla, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0045725-6, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a Juan Pablo Quezada Veras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0055497-7, quien tiene su estudio profesional abierto en el apartamento 203 del edificio Mabrajn's Plaza, ubicado en la intersección de las calles Duarte y Manuel Ubaldo Gómez de la ciudad de La Vega y con domicilio *ad hoc* en la calle Emilio Aparicio núm. 59, sector Julieta de esta ciudad.

Contralasentenciacivil núm. 551-2017-SEEN-00199, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en fecha 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En vista de haber transcurrido los tres(3) minutos establecidos en la Ley 189-11 y no haberse presentado ningún licitador a la audiencia se declara desierta la venta y se declara adjudicatario del inmueble embargado a la parte persiguiente la Empresa Almonte Auto Import, S. R. L., de los inmuebles descritos en el Pliego de Condiciones, identificado como: "309428236826, que tiene una superficie de 347-42 metros cuadrados, matrícula No. 0100170174, ubicado en Los Alcarrizos, Santo Domingo" propiedad del señor MIGUEL ALBERTO LUCIANO FIGUERO, por la suma de RD\$6,074,321.00, capital*

adeudado. **SEGUNDO:** Ordena el desalojo inmediato del señor MIGUEL ALBERTO LUCIANO FIGUEROA, del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud del artículo 167 de la Ley 189-11. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso. **CUARTO:** Se comisiona a Rafael O. Castillo, alguacil ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de julio de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de junio de 2018 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto del 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia ambas partes estuvieron legalmente representadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso figura como recurrente, Miguel Alberto Luciano Figueroa y como recurrida, Almonte Auto Import, S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, contra el recurrente en virtud del cual el tribunal adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación.

Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

En ese sentido cabe destacar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que: “el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”.

Del examen del expediente que contiene el presente recurso se advierte que la parte recurrente no incluyó junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, copia certificada de la sentencia impugnada, como lo requiere el texto legal arriba citado como condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación; en efecto, en el referido expediente solo existen dos fotocopias de la sentencia de la que se afirma es la impugnada, un ejemplar depositado por cada una de las partes, los cuales no son admisibles en principio como medio de prueba en este contexto procesal, lo cual se corrobora de la observación de los inventarios de los documentos anexos a sus respectivos memoriales donde se indica claramente que solo se aportó “copia” de la decisión alegadamente impugnada; en consecuencia, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, sin necesidad de estatuir respecto de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del

presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA inadmisiblleel recurso de casación interpuesto por Miguel Alberto Luciano Figueroa contra la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-00199,dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en fecha 2 de febrero de 2017, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.